

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR
RADICADO: 2020-00188

REFERENCIA: SOLICITO ADECUADA MOVITACION DECISION
Y RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 4 AGOSTO DE 2021

YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.040.748.547, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°. 293.849 Del C.S. J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada la señora **GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICION del auto de la referencia, y realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Para tener claridad cronológica en cuanto a los momentos procesales relevantes, se aclara que en la acción ejecutiva de la referencia únicamente hasta el 04 de diciembre de 2020 el juzgado puso a disposición de la parte demandada por medio digital el expediente del proceso (y eso de manera deficiente, pues solo entrego el escrito de demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago; omitiendo enviar los memoriales posteriores allegados por la parte demandante, concretamente, los soportes de las diligencias de notificación que eventualmente se adelantaron); por lo cual, debe ser el 04 de diciembre de 2020 (y no una fecha previa) la tomada para realizar la contabilización de los términos de presentación de la contestación y el recurso contra el mandamiento de pago.
2. Antes de esta fecha, ni la parte demandante ni el juzgado había puesto en conocimiento de mi mandante el expediente integro del proceso; mucho menos, mi representada había podido desplazarse a la secretaria del despacho para solicitar las copias del expediente, toda vez que la atención al publico se encontraba restringida en vista de la pandemia por el VIRUS COVID 19.
3. Por medio de auto del 4 agosto de 2021, el juzgado dispone no imprimir tramite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; por su presunta extemporaneidad.
4. Respecto al auto del 4 de agosto de 2021, se echa de menos una manifestación expresa por parte del despacho en cuanto a la calenda concreta a partir de la cual se está realizando la contabilización del término del traslado a favor de la parte demandada; por lo cual, se tiene gran incertidumbre en cuanto a la razón concreta por la cual el juzgador afirma que el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente. Lo anterior, riñe con los postulados más elementales de un escenario de debate y dialéctica como lo es el proceso judicial; puesto que es apenas lógico que para decidir acerca del acuerdo o desacuerdo de una decisión, es indispensable conocer los fundamentos facticos y circunstancias que

motivaron la providencia, elementos últimos sin los cuales sería irrealizable estructurar una adecuada defensa técnica en caso de disenso con la decisión del servidor judicial.

- En cuanto a una decisión sin adecuada motivación, ha planteado nuestra honorable Corte Constitucional el riesgo que se corre, puesto que:

“Decisión sin motivación

12. La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material.

La sentencia C-590 de 2005[45] dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el “incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”¹

- Ahora, tanto el memorial que dio contestación a la demanda (radicado el 15 de diciembre de 2020) como el recurso de reposición al mandamiento de pago (radicado el 10 de diciembre de 2020) fueron presentados dentro del término legal, toda vez que únicamente para el 4 de diciembre de 2020 el despacho allegó el expediente del proceso y se pudo tener acceso al escrito de demanda y los demás documentos; indispensables para ejercer idóneamente el derecho de contradicción y defensa a nombre de mi defendida.

- En procura de clarificar el conteo de términos adecuado:

DICIEMBRE						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Teniendo en cuenta que únicamente hasta el 4 de diciembre de 2020 se obtuvo acceso al expediente íntegro del proceso; es inequívoca la contabilización de los días hábiles que arroja para el 10 de diciembre de 2020 el tercer día hábil luego de la notificación efectiva.

¹ Honorable CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-041-18.

8. Lo anterior, quiere decir que el recurso de reposición al mandamiento de pago fue presentado exactamente el tercer día luego de la notificación de la demanda, y el escrito de contestación el sexto día hábil posterior a la notificación; es decir, ambos memoriales radicados puntualmente.
9. Por otra parte, y partiendo de la premisa del desconocimiento hasta la fecha, del momento a partir del cual el operador judicial dio por notificada la demandada en el proceso de la referencia; es necesario destacar los postulados del art. 91 del CGP:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO

10. Quiere decir, que la contabilización realizada en la consideración #7. podría ser incluso más amplia; y los términos para presentar tanto el recurso de reposición como la contestación iban más allá del 10 de diciembre y el 15 de diciembre respectivamente; pues se deberá adicionar el intervalo de tres días consagrados en el inciso segundo del artículo 91 del CGP.
11. Respecto al periodo de tres días consagrado en el art. 91 y la contabilización de términos para presentar recursos de reposición en el proceso ejecutivo, sostuvo nuestra honorable Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos:

"De suerte que, al proponer la «reposición» contra el mandamiento el 12 de abril del año en curso, Cruz Blanca, no actuó inoportunamente sino dentro del plazo legal, pues hasta tanto no se venzan los tres días (3) de que trata el canon en comento, no corre el «término de ejecutoria» del «mandamiento de pago», siendo evidente la estructuración de la vía de hecho, la cual, de pasarse por alto conculcaría el atributo invocado en esta sede, más aún, cuando es la única oportunidad que tiene el extremo pasivo, en este tipo de contiendas, de controvertir el documento contentivo de la obligación."²

² Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sentencia STC10540-2019.

12. Debe considerarse que con ocasión a la pandemia desencadenada por el VIRUS COVID – 19 se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementó el uso de los canales digitales para dinamizar las actuaciones judiciales; y precisamente, una de las razones por la cual se expidió esta regulación es porque en época de pandemia los medios de notificación tradicionales consignados en el Código General del Proceso no logran garantizar efectivamente el acceso de los justiciables al conocimiento de las decisiones que comprometan sus intereses. Tratándose concretamente de la diligencia de notificación personal y el método de notificación por aviso (mecanismos que de acuerdo a las actuaciones registradas en la página de la rama judicial, fueron las utilizadas por la parte demandante) fueron concebidos partiendo de la base que los afectados en un proceso podrían en cualquier momento desplazarse a los juzgados para tener acceso al expediente, no obstante, en la actualidad se ha restringido el acceso a los despachos y la posibilidad de los interesados de acceder al expediente físico; lo cual genera un obstáculo insuperable para ejercer el derecho de contradicción y defensa.
13. A pesar de lo anterior, no se conoce la calenda concreta a partir de la que el juzgado comienza a contabilizar los diez días válidos para presentar la contestación; por no haberse dado mayor ilustración en el auto que determina por no contestada la demanda, lo cual – reiteramos – impide ejercer una óptima oposición a la providencia cuestionada; y como si fuera poco, tampoco se tiene acceso a los soportes de envío de la diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso para corroborar su adecuado diligenciamiento; pues el expediente que se nos envió el 4 de diciembre de 2020 no estaba completo, y a pesar de ya haber sido solicitado en el memorial presentado el 13 de mayo de 2021 al día de hoy no ha sido resuelta la solicitud.
14. Finalmente, se pasa por alto que la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A no dio cumplimiento a los lineamientos de notificación consagrados en el Decreto 806 de 2020; a pesar de encontrarse vigentes para la fecha de inicio de las diligencias de notificación.
15. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada pudo conocer íntegramente el expediente del proceso solo a partir del 04 de diciembre de 2020, lo cual naturalmente impide tomar una fecha de contabilización de los términos diferente a esta calenda; pues sería disonante con la realidad fáctica y contrario al espíritu del debido proceso.
16. Ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente, en referencia al defecto procedimental constitutivo de una vía de hecho:
- “2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”³
17. Por todo lo anterior, en aras de precaver una eventual irregularidad en la continuidad de la presente acción ejecutiva, y procurando el respeto por las garantías esenciales de todos los interesados en el proceso; solicito respetuosamente:

³ Honorable CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-367-18

PRETENCIONES

- 1) Se realice manifestación expresa de la forma a través de la cual se dio por notificada a la señora GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR del mandamiento ejecutivo en el trámite de la referencia, y la fecha efectiva de esta notificación; lo cual derivara en una adecuada motivación de la providencia judicial.
- 2) Se Reponga el auto calendado 4 AGOSTO DE 2021, que dispone no imprimir tramite al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- 3) Resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago, para posteriormente continuar con el trámite en la acción judicial.

**PETICION
ADICIONAL**

- Solicito respetuosamente allegar por medio digital el expediente COMPLETO del proceso de la referencia, específicamente; los memoriales del BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A allegando la denominada diligencia de notificación personal, y diligencia de notificación por aviso; toda vez que la parte demandante no las envió al correo de la demanda como dispone el Decreto 806 de 2020 que determina en su art. 3: "(...)los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen"

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Reposan en el expediente y solicito se tengan en cuenta:

- i. Copia correo electrónico que allegó el expediente del proceso radicado 2020 00188, por el JUZGADO **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ** el día 4 de diciembre de 2020.
- ii. Comprobantes de radicación del memorial que dio contestación a la demanda y el recurso de reposición al mandamiento de pago; enviados el 15 de diciembre y el 10 de diciembre respectivamente.

ACLARACION

El presente correo se envía simultáneamente a BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A, Correo electrónico: 'notificacionesjudiciales@itau.co'; 'luciagarciasoto@hotmail.com'; de conformidad con el art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

← GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR: Calle 53 # 52 -34. Itagui. Correo: Comun1213@hotmail.com.

◀ El suscrito las recibirá en: Calle 51 # 51 – 67, oficina 202 Itagüí – Antioquia. Teléfono: 301 366 65 30,
Correo: especialistas-legal@hotmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO
C.C.N°1.040.748.547
T.P. 293.849 del C.S. de la J.

